



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCION B**

CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

AD 15-2021

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2021-00321-00

ACTOR: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA ESE

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AUTO QUE ACUMULA y ADMITE LA ACCIÓN

La Hospital Departamental María Inmaculada ESE presentó la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, adoptada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la acción de tutela 18001333300420200041501.

El conocimiento del asunto correspondió al Consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas que, mediante auto del 3 de febrero de 2021, ordenó remitirlo al Despacho de la suscrita para estudio de una posible acumulación al expediente de tutela 11001-03-15-000-2021-00093-00, al considerar la existencia de identidad de partes, hechos, derechos y pretensiones.

Al respecto, el Despacho

CONSIDERA:

En materia de acumulación de tutelas el Decreto 1834 de 2015¹, dispuso:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas iguales características que con posterioridad se presenten, incluso del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.”

Como se observa, es procedente la acumulación de acciones de tutela cuando se «persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular», ello en aras de velar por el principio de la seguridad jurídica.

Dicho lo anterior y revisado el expediente de la referencia, la Suscrita encuentra procedente ordenar su acumulación a la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-00093-00, Actor Dora Elsa Núñez Calderón Vs. Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2021.

Por otra parte, revisado el escrito se observa que debe ser admitida la presente tutela, por reunir los requisitos legales al tenor de lo dispuesto

¹ Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas

en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015², modificado por el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el expediente de la referencia, a la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-00093-00, Actor: Dora Elsa Núñez Calderón Vs. Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO. ADMITIR el trámite de la presente acción constitucional.

TERCERO. Por la **Secretaría General** de la Corporación:

- **NOTIFICAR**, por el medio más expedito y a la mayor brevedad, a los magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá y al Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, en calidad de accionados, enviándoles copia del escrito de tutela, para que rindan informe sobre los hechos de la acción dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.
- **VINCULAR y NOTIFICAR** al presente trámite, en calidad de terceros interesados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a las señoras Yenifer Labao Hernández, Martha Liliana Ospina Pérez, Omaira Sánchez Zabala, Berenice Páez Polania, Norma Constanza Gutiérrez Zapata, a los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20182110174045 del 05 de diciembre de

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

2.018³ Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los señores Christian Giovanni Figueroa Muñoz, Carolina Valencia Ciceri, Betsy Johana Martínez Cano, Rogers Cardona Ramírez y Edith Molina Briñez, quienes fueron nombrados en provisionalidad en la ESE Hospital María Inmaculada, Auxiliar Administrativo, Código 407 Grado 07, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 y concordantes del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **ESE HOSPITAL LA INMACULADA** que publiquen en las páginas web de cada una de las entidades la presente providencia, con el fin de que quien considere tener interés en el asunto, comparezca al mismo.

QUINTO. TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, cuyo valor será otorgado en la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

³ Para proveer 18 vacantes del empleo de carrera, identificado con el código OPEC No. 29342, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 07, del Sistema General de Carrera de la E.S.E.